

CONSTANCIA. Le informo Señor Juez, que se procuró comunicación con la Accionante en el número 2307500 extensión 75482 y con la Accionada en el número 3197900, a efectos de verificar recepción de respuesta al derecho de petición o constancia de remisión y recibido de la misma, sin recepción de llamada por las partes. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Accionados	POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00901 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.213
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa en causa propia, contra el **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante radicación de petición ante la Accionada el 21 de julio de 2021, solicitando remisión de certificación bancaria a efectos de reembolso de suma pagada por concepto de bono pensional, a más de ello refiere como no aplicable el criterio consagrado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, de ampliación de términos en trámites de derecho de petición, por estar de por medio la garantía de derechos fundamentales, seguridad social, de los afiliados a dicho fondo, y cita para el efecto el párrafo del artículo mención, "*...parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*".

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210090100

Página **1** de **9**
EG

Fundada en lo expuesto la Accionante peticona le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la Accionada POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, a quien peticona se le ordene resolver de fondo la petición que le fuera elevada por el fondo y ponerla en su conocimiento. Pasa a exponer las normas y jurisprudencia como respaldo a la acción impetrada.

1.2. Trámite. La solicitud de amparo constitucional fue admitida y notificada el 27 de agosto del corriente, se notificó a la Accionada POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, oportunamente se pronuncia y refiere como cierta la radicación de la petición y niega estar vulnerando el derecho fundamental de petición de la Accionante, por encontrarse amparada en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, sin que se configure la causal de excepción que refiere la Accionante, por cuanto no es verídico la vulneración de derechos fundamentales de terceros por cuanto,

"...toda vez que la devolución del dinero por la cual el accionante radico el derecho de petición que pretende tutelar, en la que se solicita certificación bancaria, no afecta el reconocimiento de la pensión del afiliado, dicha devolución se trata de un saldo a favor generado por un cambio en la historia laboral del afiliado, posterior al pago del bono pensional, por lo tanto una vez reconocido y pagado el bono pensional, pueden proceder al tramite del reconocimiento de la pensión"

Se opone así la Accionada a las pretensiones de la Accionante por considerar inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, no obstante, con ocasión de la presente acción de amparo, afirma resolver de fondo lo peticionado por la Accionante, por lo que señala la carencia actual de objeto por hecho superado, fundamenta lo expuesto en jurisprudencia constitucional, allega para el efecto copia de la respuesta al derecho de petición emitida y certificación bancaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y si es procedente ordenar al POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se

funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes **cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días)** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia T-012 de 1992

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** accionó al **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID** a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por esta el 21 de julio de 2021, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud remitida ante el **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID el 21 de julio de 2021**, y si bien se allega con el pronunciamiento de la Accionada constancia de respuesta al derecho de petición y la certificación bancaria por la que se surtió el presente trámite, no se acredita que la respuesta haya sido puesta en conocimiento de la Accionante, o mínimamente remitida a esta a través de la dirección electrónica informada para el efecto en el escrito de tutela o el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Accionante.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid19, amplió el término de **(10 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, **para dar respuesta a las peticiones de documentos y de**

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **21 de julio hogaño**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **19 de agosto de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido. (subrayas y negrillas propias para destacar)

Conforme con lo anterior, y en atención a que le asiste razón a la Accionada al señalar que lo contemplado en el Decreto 491 de 2020, artículo 5, no cubre lo señalado por la Accionante respecto de la presunta vulneración de derechos de sus afiliados, por tratarse de mera afirmación que no se concretiza, ni respalda probatoriamente, no es factible ampararse en dicha norma para el efecto, no obstante, al computar los términos para la emisión de la respuesta de la que es responsable la Accionada, se advierte que dicho término se extinguió el **19 de agosto de 2021** y toda vez que no se allega constancia de remisión y recibido por parte de la Accionante con el pronunciamiento de la Acción de Amparo, y la dificultad que presenta comunicación telefónica con Accionante y Accionada a efectos de salvar tal omisión, ha de colegirse como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la Accionante, máxime cuando debió mediar trámite de amparo constitucional para que se surtiera la respuesta.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante por parte del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse AL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por la Accionante en lo atinente a certificación bancaria, si no lo ha realizado hasta el momento, y efectivamente la ponga en su conocimiento, ello como se expuso en razón a que no se acredita el haberse puesto en conocimiento de la Accionante la respuesta emitida.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la

notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el accionante para el efecto bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID** que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la

Accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por la AFP PROTECCIÓN S.A., respuesta que deberá ser efectivamente comunicada a la peticionaria a través de la dirección electrónica referida en el escrito de tutela bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaff65886e9041fe881e20ad381d17055ba86d6d44e1cd9118e5ba3d06e5ea7c**

Documento generado en 02/09/2021 08:40:29 a. m.